

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	N.º059
RADICADO:	050013110004 2021 00616 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA HENAO BETANCUR en representación de la menor L.A.H. y LAURA ARISMENDY HENAO
DEMANDADO:	OMAR DARÍO ARISMENDY CHAVERRA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Observa el despacho la necesidad de inadmitir la presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FLOR ÁNGELA HENAO BETANCUR en representación de la menor L.A.H. y LAURA ARISMENDY HENAO dirigida en contra de OMAR DARÍO ARISMENDY CHAVERRA, lo anterior teniendo en cuenta que, entre otros, no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión por el Decreto 806 de 2020.

En armonía con el artículo 90 del C.G.P. el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar que agotó recientemente el requisito de procedibilidad para AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues el aportado no es suficiente para entender agotado tal requisito dado el tiempo que ha transcurrido desde la citación para la conciliación y la variación de las circunstancias conforme a manifestado en la demanda.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, ya que como se desprende del registro civil de nacimiento de la joven LAURA ARISMENDY HENAO, nacida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003), la joven cumplió la mayoría de edad, así las cosas, este joven adquiere las facultades establecidas en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso que se subsumen a la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso y deberá presentar la demanda por medio

de un apoderado y con todos los requisitos de ley; si se va a presentar la demanda en su nombre a través de abogado, confiriendo el correspondiente poder, deberá adecuarse la demanda cumpliendo los requisitos para este tipo de procesos.

3. Deberá informar en qué han variado las condiciones de capacidad del alimentante y necesidad del alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (numeral 4 artículo 82 C.G.P.), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma.
4. Deberá aclarar la relación de gastos en que incurre la menor de edad L.A.H. que sea justificación de la cuantía de la pretensión alimentaria en un valor correspondiente a lo pedido, con sus respectivos soportes (numeral 4 y 5 art. 82 ibidem).
5. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
6. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustentan la relación de gatos de la menor de edad, y que se adecue a las pretensiones conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P.
7. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> deberá entonces cumplir este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por FLOR ÁNGELA HENAO BETANCUR en representación de la menor L.A.H. y LAURA ARISMENDY HENAO, en contra de OMAR DARÍO ARISMENDY CHAVERRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.